PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: OPERADORA DE EMISIONES ECATEPEC , S.A. DE C.V. CLAVE EC-936

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00214-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 482/17

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre del establecimiento denominado **OPERADORA DE EMISIONES ECATEPEC S.A. DE C.V.**. con domicilio ubicado en [redacted] y

R E S U L T A N D O

I. Mediante Orden de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/311/17**, de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, esta Delegación en la Zona Metropolitana, ordenó practicar visita de inspección a la empresa al rubro citada, con el objeto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, la cual entro en vigor el 01 de julio de 2016 con una vigencia de seis meses en términos del artículo 48, párrafo primero de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siete de junio del 2016 y conforme al aviso publicado el 21 de diciembre de 2016, por el que se prorroga por un plazo de seis meses contados a partir del 1 de enero de 2017; y la cual se encontraba vigente al momento de llevarse a acabo la visita de inspección de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete.

II. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número PFPA/39.2/2C.27.1/217/17, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia.

En ese sentido, y toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en la misma, no se desprendió la existencia de un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, de conformidad con la facultad conferida a los Inspectores Federales actuantes, en los artículos 46 fracción XIX y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los preceptos legales 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la

se eliminaron 09 palabras y 2 numeros de conformidad con el articulo 113 fracci·n I de la LFTAIP, por tratarse de informacion confidencial y datos personales.

Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la cual se encontraba vigente al momento de llevarse a acabo la **visita de inspección de fecha once de mayo de dos mil diecisiete**, el personal comisionado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no impuso medida de seguridad alguna.

Asimismo, el establecimiento en cuestión, exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tiene por recibidas y serán valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. Que mediante acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **153/17**, de fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete, notificado al establecimiento denominado **OPERADORA DE EMISIONES ECATEPEC, S.A. DE C.V.,** según la constancia de notificación el día **veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete**, con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 68 fracción XI, XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, publicada en el diario oficial de la federación el día siete de junio del año dos mil dieciséis **y conforme al aviso publicado el 21 de diciembre de 2016, por el que se prorroga por un plazo de seis meses contados a partir del 1 de enero de 2017;** que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la cual se encontraba vigente al momento de llevarse a acabo la visita de inspección de fecha once de mayo **de dos mil diecisiete**, esta Delegación, no impuso **MEDIDA DE SEGURIDAD** alguna, asimismo se le ordenó una medida correctiva, siendo esta la siguiente:

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: OPERADORA DE EMISIONES ECATEPEC , S.A. DE C.V. CLAVE EC-936

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00214-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 482/17

1.- El establecimiento denominado **OPERADORA DE EMISIONES ECATEPEC, S.A. DE C.V,** deberá acreditar ante esta autoridad que para el método de prueba dinámica realiza la auditoria de calibración estática y dinámica del dinamómetro, de conformidad con los puntos 6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, publicada en el diario oficial de la federación el día siete de junio del año dos mil dieciséis **y conforme al aviso publicado el 21 de diciembre de 2016, por el que se prorroga por un plazo de seis meses contados a partir del 1 de enero de 2017,** que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

IV.- Que mediante escritos recibidos en Oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de esta Procuraduría, el día once de diciembre del dos mil diecisiete, el [redacted] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado **OPERADORA DE EMISONES ECATEPEC, S.A. DE C.V.,** personalidad que acreditó en los presentes autos, realizo diversas manifestaciones en relacion al acuerdo de emplazamiento numero 153/17 de fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete.

V.- Que mediante Acuerdo de Emplazamiento número **153/17** de fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete, se emplazó a juicio al establecimiento denominado **OPERADORA DE EMISIONES ECATEPEC, S.A. DE C.V,** el cual fue debidamente notificado el día veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete.

VII.- Mediante Acuerdo número 1196/17, de fecha trece de diciembre dos mil diecisiete, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para

se eliminaron 03 palabras de conformidad con el articulo 113 fracci·n I de la LFTAIP, por tratarse de informacion confidencial y datos personales.

que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus **ALEGATOS** en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día 15 al día 19 de diciembre del dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que el establecimiento denominado **OPERADORA DE EMISIONES ECATEPEC, S.A. DE C.V,** no hizo valer ante esta Delegación dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, III y IX, así como penúltimo y último párrafo, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, y 68 fracciones IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; artículo único fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; numerales 11.1, 11.1.1 y Artículo PRIMERO TRANSITORIO de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, publicada en el diario oficial de la federación el día siete de junio del año dos mil dieciséis **y conforme al aviso publicado el 21 de diciembre de 2016, por el que se prorroga por un plazo de seis meses contados a partir del 1 de enero de 2017;** que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos

automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; la cual entro en vigor el 01 de julio de 2016 con una vigencia de seis meses en términos del artículo 48, párrafo primero de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siete de junio del 2016; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

II.- Con fundamento en los artículos 16 fracción X, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Autoridad procede al análisis y valoración de los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción, considerados en el acuerdo de emplazamiento número **153/17** de fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete.

Por lo que se refiere al hecho u omisión del Acuerdo de emplazamiento número 153/17 de fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete, consistente en:

> 1.- Durante la diligencia realizada, el establecimiento denominado **OPERADORA DE EMISIONES ECATEPEC, S.A. DE C.V,** para las líneas 1, 2, 3, 4 y 5 no acreditó que para el método de prueba dinámica realizar la auditoria de calibración estática y dinámica del dinamómetro, infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, publicada en el diario oficial de la federación el día siete de junio del año dos mil dieciséis **y conforme al aviso publicado el 21 de diciembre de 2016, por el que se prorroga por un plazo de seis meses contados a partir del 1 de enero de 2017,** que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las

especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Al respecto, y mediante escrito recibido en Oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de esta Procuraduría, el día once de diciembre del dos mil diecisiete, el [redacted] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado **OPERADORA DE EMISIONES ECATEPEC, S.A. DE C.V,** personalidad que acreditó en los presentes autos, manifestó lo siguiente:

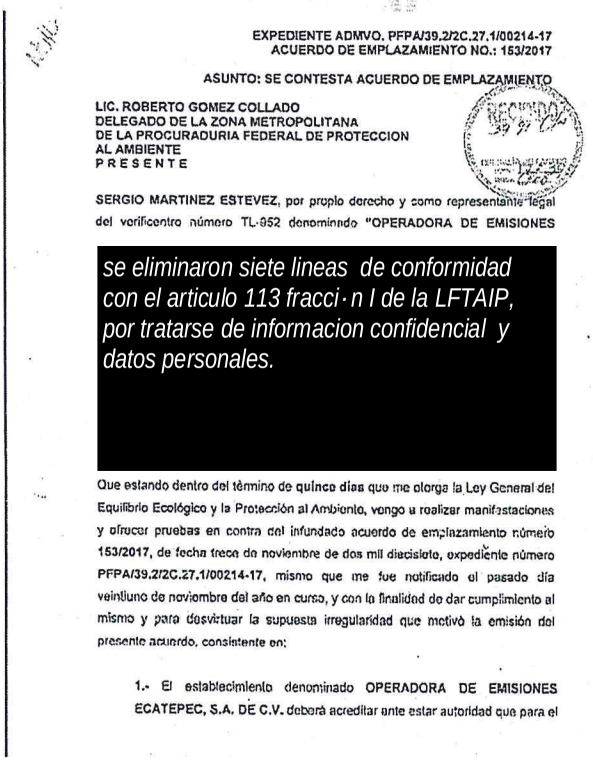

EXPEDIENTE ADMVO. PFPA/39.2/2C.27.1/00214-17
ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO NO.: 153/2017

ASUNTO: SE CONTESTA ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO

LIC. ROBERTO GOMEZ COLLADO
DELEGADO DE LA ZONA METROPOLITANA
DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION
AL AMBIENTE
P R E S E N T E

SERGIO MARTINEZ ESTEVEZ, por propio derecho y como representante legal del verificentro número TL-952 denominado "OPERADORA DE EMISIONES

se eliminaron siete lineas de conformidad con el articulo 113 fracci·n I de la LFTAIP, por tratarse de informacion confidencial y datos personales.

Que estando dentro del término de quince días que me otorga la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vengo a realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en contra del infundado acuerdo de emplazamiento número 153/2017, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, expediente número PFPA/39.2/2C.27.1/00214-17, mismo que me fue notificado el pasado día veintiuno de noviembre del año en curso, y con la finalidad de dar cumplimiento al mismo y para desvirtuar la supuesta irregularidad que motivó la emisión del presente acuerdo, consistente en:

1.- El establecimiento denominado OPERADORA DE EMISIONES ECATEPEC, S.A. DE C.V. deberá acreditar ante estar autoridad que para el

se eliminaron 03 palabras de conformidad con el articulo 113 fracci·n I de la LFTAIP, por tratarse de informacion confidencial y datos personales.

método de prueba dinámica realiza la auditoria de calibración estática y dinámica del dinamómetro, de conformidad con los puntos 6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2. de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-SEMARNAT-2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siete de junio del año dos mil dieciséis. y conforme al **aviso publicado el 21 de diciembre de 2016, por el que se prorroga por un plazo de seis meses contados a partir del 1 de enero de 2017**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos noveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medicación, en relación con los numerales 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibro Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del reglamento de la Ley General del Equilibro Ecológico y la Protección al Ambiente materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera.

Al respecto C. Delegado, le manifiesto lo siguiente

Que efectivamente en fecha once de mayo de dos mil diecisiete, se practicó, en la instalaciones de mi representada, visita de inspección ordenada por Usted, de la cual se desprende que durante la diligencia citada, mi representada presento a los inspectores actuantes, **una auditoria de calibración estática y dinámica de sus dinamómetros**, mismas que fueron realizadas y presentadas conforme a lo establecido por el artículo noveno transitorio de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016. Que establece que en el supuesto que no existan Laboratorios de Calibración Acreditados, para llevar a cabo la auditoria calibración estática y dinámica del dinamómetro a que hace referencia al

numeral 6.2.3 de dicha Norma de Emergencia, la auditoría de calibración podrá ser realizada conforme al procedimiento establecido por las autoridades responsables de los PVVO. ASI ES Y EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZO LA VISITA DE INSPECCION QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE EMPLAZAMIENTO, SI BIEN ES CIERTO YA EXISTIAN LABORATORIOS PARA REALIZAR DICHAS AUDITORIAS TAMBIEN ES CIERTO QUE LOS MISMOS NO TENIAN LA CAPACIDAD PARA REALIZAR LAS AUDITORIAS DE CALIBRACION A DINAMOMETROS CON MOTOR DE ARRASTRE, como lo acredito con los siguientes documentos:

1.- correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2017 enviado al Subgerente de laboratorios de Ensayo y Calibración de la Entidad Mexicana de Acreditación (ema), por el que se le solicita me indique cuales son los laboratorios acreditados ante esa Entidad de Acreditación que pueden realizar la calibración dinámica a los dinamómetros **"con motor"**.

2.- correo electrónico enviado por la entidad mexicana de acreditación signado por el Subgerente de Laboratorios de Ensayo y Calibración por el que entre otras cosas envía la relación de laboratorios acreditados y aprobados, para realizar la calibración dinámica a los dinamómetros **"con motor"**, además de que nos informa que se encuentran realizando una consulta correspondiente a efecto de que nos informen cuales laboratorios están en aptitud de realizar calibraciones a dinamómetros con motor, comprometiéndose a informarnos en el trascurso de la semana y hacer llegar la respuesta al respecto, por lo que podrá C. Delegado apreciar que aunque existan laboratorios para la realización de la calibración, también es cierto que los mismos laboratorios no estaban en condiciones de realizar dicha calibración a dinamómetros con motor de arrastre.

3.- impresión de un correo electrónico de fecha 28 de junio de 2017, enviado por el Subgerente de laboratorios de ensayo y calibración de la Entidad Mexicana de Acreditación, por el que me informa con demora sobre los laboratorios que acreditados y reconocidos para realizar la calibración de dinamómetros con motor; como podrá corroborar dichos laboratorios a partir de esa fecha estuvieron en condiciones de realizar la calibración de dinamómetros con motor, por lo que deberá tomar en consideración lo antes descrito y determinar que mi representada no es acreedora a ninguna sanción.

4.- impresión de un correo electrónico enviado por la Entidad Mexicana de Acreditación, de fecha 24 de octubre del presente año por el que informa sobre laboratorios de calibración de dinamómetros con motor, por lo que reitero mi representada no es responsable de incumplimiento, ya que insisto no había laboratorios que realizaran calibraciones de dinamómetros con motor de arrastre en el momento de la visita de inspección antes referida, por lo tanto no hay elementos ni técnicos ni jurídicos para imponerle sanción alguna. Por la que informa

También con el fin de acreditar que mi representada no tiene responsabilidad alguna respecto a que no hayan existido laboratorios que pudieran realizar calibraciones con motor de arrastre, anexo al presente los siguientes documentos

a).-un oficio emitido por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) de fecha 26 de agosto de 2016, donde se indica que no se cuenta con laboratorios de calibración acreditados para llevar a cabo la calibración estática y dinámica de los dinamómetros utilizados en los centros de verificación; y determinado esa Delegación no concederle ningún valor probatorio en razón de hacer mención de invocar una página de internet (www.ema.org.mx), en la que se puede apreciar que a partir del 02 de febrero del año en curso, se acreditó el primer laboratorio para realizar la calibración estática y dinámica del dinamómetro; así como la página de internet (https://www.gob.mx/cms/upedoads/attachment/file/269760/Listado de LS Emisiones contaminantes.pdf), donde se aprecia el listado de los laboratorios aprobados por la Secretaría de Economía para realizar dicha prueba. Argumentando que no se le puede dar valor probatorio por ser hechos notorios la información exhibida en dichas páginas de Internet.

En ese sentido y con el objeto de desvirtuar lo manifestado por Usted C. Delegado, le manifiesto que es falso que mi representada, en la fecha en que se realizó la visita de inspección motivo del presente, tuviera la obligación de cumplir con el deber de llevar a cabo la calibración estática y dinámica de los dinamómetros con que cuenta el verificentro de mi representada, en razón que si bien es cierto, en fecha 2 de febrero del presente año, se acreditó el primer laboratorio para realizar la calibración estática y dinámica de los dinamómetros, también lo es, que dicho laboratorios no contaban con el procedimiento para practicar la calibración que nos ocupa, para dinamómetros que cuenten con motor de arrastre, toda vez que como se desprende de la circular informativa número GEL513/2017.03.07, de fecha 7 de marzo de 2017, por el cual la Entidad Mexicana de Acreditación EMA) informa a los Verificentro en General que conforman la Megalópolis, que ya se cuenta a partir de esa fecha con los laboratorios para realizar la calibración que nos ocupan, **PERO SIN MOTOR DE ARRASTRE.** Lo que se robustece con el comunicado electrónico de fecha 15 de marzo del año en curso, enviado a nuestro sistema de notificaciones electrónicas

por la C. HORTENSIA GARDUÑO GUADARRAMA a nombre de la Dra. SUSANA LIBIEN DIAZ GONZALEZ, entonces Directora General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, por el cual informa a mi representada, que ya se cuentan con laboratorios para llevar a cabo la calibración de los dinamómetros **SIN MOTOR DE ARRASTRE.**

Cabe hacer mención, C. Delegado, que todos los dinamómetros de mi representada CUENTAN CON MOTOR DE ARRASTRE, por lo tanto los laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA) NO tenían la acreditación y aprobación para llevar a cabo la calibración con motor de arrastre, y en ese sentido, si se hubiera practicado por mi representada, la calibración de los dinamómetros en esas condiciones, la misma sería invalida, toda vez, que todos y cada una de los dinamómetros de mi representada, como se ha dicho cuentan con motor de arrastre; en consecuencia, los laboratorios autorizados NO ESTABAN EN CONDICIONES de ser contratados por mi representada, ya que practicarían las calibraciones en equipos con motor de arrastre, para lo que no estaban acreditados ni aprobados.

Como pruebas, me permito anexar copias de los escritos aquí mencionados, aclarando que son copias fotostáticas, toda vez que son impresiones del sistema, ya que por esta vía nos fueron notificados.

Así las cosas, en fecha **13 de julio de 2017, la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), vía sistema, nos notificó mediante circular informativa para centros de verificación vehicular número GUVE0997/29170713, que ya existen laboratorios para llevar a cabo la calibración de dinamómetros con y sin motor arrastre**, lo que se corrobora con la notificación electrónica vía sistema en fecha 14 de julio de 2017, enviado por la C. HORTENSIA GARDUÑO GUADARRAMA, a nombre de la Dra. SUSANA LIBIEN DIAZ GONZALEZ, entonces Directora General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, por el cual nos informa que ya se cuenta con Laboratorios acreditados y aprobados, para llevar a cabo la calibración de dinamómetros con motor de

arrastre. Comunicados que me permito anexar como prueba en copia simple ya que fueron impresos directamente del sistema.

De lo anterior se desprende C. Delegado, que en la fecha en que practico la visita de inspección a mi representada, por parte de personal a su cargo, lo cual fue el día 09 de mayo del año en curso, no existían laboratorios que llevaran a cabo la calibración de dinamómetros con motor de arrastre, ya que si bien es cierto, como usted lo refiere en su acuerdo de emplazamiento que se contesta, que desde el día 2 de febrero del año en curso, ya existían laboratorios para llevar la calibración requerida, también lo es, que no estaban acreditados ni aprobados para realizar dicha calibración en dinamómetros que contaran con motor de arrastre como es el caso de todos y cada uno de mis equipos, por lo que, en consecuencia, no tenía obligación mi representada ni cumplir con lo imposible, de practicar la calibración de dinamómetros, con laboratorios que solo calibraban sin motor de arrastre, puesto que no cumplían con las especificaciones de mis equipos y con lo cual me hubieran sancionado por incumplir la normatividad ambiental vigente, por no estar acreditados ni aprobados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En este sentido y de conformidad con lo anteriormente vertido, se desprende que no hay razones, ni técnicas ni jurídicas para imponer sanción alguna a mi representada, en virtud de que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no prevé la omisión de la conducta que le pretendan atribuir, ya que en la fecha de la diligencia de inspección, los laboratorios a que hace alusión en el acuerdo de emplazamiento a través de las páginas de internet referenciadas, no se encontraban acreditados ni aprobados para realizar calibraciones de dinamómetros con motor de arrastre, como se ha acreditado fehacientemente con la documentación que se anexa como pruebas del presente, y como consecuencia se le solicitan atentamente, que previo análisis y valoración de los mismos se determine la no responsabilidad de mi representada y ordenar el archivo del presente asunto como definitivamente concluido.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el expediente formado con motivo del presente acuerdo número **PFPA/39.2/2C.27.1/00214/2017**

2.- LAS DOCUMENTALES, consistentes en: circular informativa número GEL513/2017.03.07, de fecha 7 de marzo de 2017, emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación EMA); comunicado electrónico de fecha 15 de marzo del año en curso, enviado a nuestro sistema de notificaciones electrónicas por la C. HORTENSIA GARDUÑO GUADARRAMA a nombre de la Dra. SUSANA LIBIEN DIAZ GONZALEZ, entonces Directora General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México; Escrito de fecha 18 de marzo del año en curso, solicitando información a la C. Dra. SUSANA LIBIEN DIAZ GONZALEZ, entonces Directora General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México; circular informativa para centros de verificación vehicular número GUVE0997/29170713, de fecha trece de julio del año en curso, emitida por la EMA y notificación electrónica via sistema en fecha 14 de julio de 2017, enviado por la C. HORTENSIA GARDUÑO GUADARRAMA, a nombre de la Dra. SUSANA LIBIEN DIAZ GONZALEZ, entonces Directora General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México.

2.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los interese de mi representada.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el expediente formado con motivo del presente procedimiento en todo lo que favorezca a mi representada.

Por lo antoriormente expuesto y fundado:

A USTED C. DELEGADO, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el presente ocurso, exponiendo lo que a su derecho convenga de mi representada y ofreciendo las pruebas mencionadas en el apartado correspondiente, para que sean considerados al momento de emitir su respetable resolución.

Ecatepec, Estado de México a 4 de diciembre de 2017

[redacted]

REPRESENTANTE LEGAL DEL
DELVERIFICENTRO EC-936

se eliminaron 03 palabras y una firma de conformidad con el articulo 113 fracci·n I de la LFTAIP, por tratarse de informacion confidencial y datos personales.

De un análisis a las manifestaciones realizadas se advierte que a la interesada **NO LE ES DE APLICACIÓN** la irregularidad de mérito, toda vez que mediante escrito presentado en fecha once de diciembre del dos mil diecisiete, el inspeccionado manifestó que, si bien es cierto ya existan laboratorios para realizar dichas auditorias, también es cierto, que los mismos no tenían la capacidad para realizar las auditorias de calibración a dinamómetros con motor de arrastre, lo cual acredito con la documental consistente en el Oficio de fecha 01 de febrero de 2017 número GEL248/2017021 signado por la Entidad Mexicana de Acreditación, donde se informa al inspeccionado que no se cuenta con Laboratorios de Calibración Acreditados para llevar a cabo la calibración del dinamómetro, (auditoria), asimismo indico que los dinamómetros con los que cuenta su representada cuentan con motor de arrastre por lo tanto los laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA) No tenían la acreditación y aprobación para llevar a cabo la calibración con motor de arrastre, por lo que con fecha 13 de julio del 2017 la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), notificó a la inspeccionada mediante la circular número GUVE0997/29170713, que ya existen laboratorios para llevar a cabo la calibración con y sin motor de arrastre, situación que acredita mediante la documental antes referida, por lo cual esta autoridad y de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 202 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, le concede valor probatorio a las documentales antes referidas.

Por lo tanto, se puede apreciar que el inspeccionado acredito que en la fecha en que se realizó la visita de inspección no se podía realizar la calibración de los dinamómetros, pues no existían laboratorios que pudieran llevar a cabo la auditoria de calibración a dinamómetros con motor de arrastre, por lo que se observa que el inspeccionado se encontraba imposibilitado al momento de la visita de inspección para dar cumplimiento a lo ordenado en lo previsto por los numerales 6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la cual se encontraba vigente al momento de llevarse a cabo la visita de inspección de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete; en relación con los numerales 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan

gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Ahora bien, respecto a la medida correctiva número 1 ordenada en el Acuerdo emplazamiento número 153/17 de fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete, consistente en:

> 1.- Durante la diligencia realizada, el establecimiento denominado **OPERADORA DE EMISIONES ECATEPEC, S.A. DE C.V,** para las líneas 1, 2, 3, 4 y 5 no acreditó que para el método de prueba dinámica realizar la auditoria de calibración estática y dinámica del dinamómetro, infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, publicada en el diario oficial de la federación el día siete de junio del año dos mil dieciséis **y conforme al aviso publicado el 21 de diciembre de 2016, por el que se prorroga por un plazo de seis meses contados a partir del 1 de enero de 2017,** que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Así las cosas y de un análisis realizado a las constancias que obran en autos se desprende que dicha medida no le es de aplicación obligatoria, por lo ya mencionado en líneas anteriores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 57, Fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre de las actuaciones, en virtud de que las irregularidades detectadas en el Acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/217/17, de fecha once de mayo del dos mil diecisiete, no son susceptibles de ser sancionadas en virtud de no ser exigibles por no haber laboratorio que pudiera llevar a cabo la auditoria de calibración a dinamómetros con motor de arrastre, consecuentemente no existen irregularidades que sancionar.

SEGUNDO.- Archívense los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la Orden de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/311/17**, de de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del interesado, que la presente resolución es definitiva y contra la misma, con fundamento en los Artículos 83 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo procede el Recurso de Revisión, el cual podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de su formal notificación.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal,

Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución al establecimiento denominado **"OPERADORA DE EMISIONES ECATEPEC. S.A. DE C.V."** a través de su Apoderado legal el **C.** [redacted], en el domicilio ubicado en en [redacted] entregando copia con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo Acordó y firma el Abogado **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

NMMC/NAGF

se eliminaron 20 palabras y dos numeros de conformidad con el articulo 113 fracci·n I de la LFTAIP, por tratarse de informacion confidencial y datos personales.

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00214-17

COMPARECENCIA PERSONAL

CEDULA DE NOTIFICACION POR COMPARECENCIA

En Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos, del día veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, se presentó en las oficinas de esta Subdelegación Jurídica de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, el C. , en su carácter de autorizado del establecimiento denominado **OPERADORA DE EMISIONES ECATEPEC, S.A. DE C.V.**, quien en este acto se identifica con credencial de elector con clave de elector MRESSR51090815H500, misma que contiene una fotografía a color, que coincide con los rasgos fisonómicos de la persona que comparece, asimismo se procede a hacer entrega de forma personal de la resolución administrativa número 482/17 de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el cual se conforma de 16 fojas útiles las cuales se encuentran escritas por ambos lados, y las cuales contienen firma autógrafa del **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se hace entrega al compareciente de la resolución administrativa número 482/17 de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, quien firma al calce para los efectos legales conducentes.

POR LA DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO	POR EL ESTABLECIMIENTO OPERADORA DE EMISIONES ECATEPEC, S.A. DE C.V.

Lic. Nallely Aide Gonzalez Flores.

se eliminaron 06 palabras y una firma de conformidad con el articulo 113 fracci·n I de la LFTAIP, por tratarse de informacion confidencial y datos personales.